



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Cortez Moncada contra la resolución de fojas 135, de fecha 27 de mayo de 2016, expedida por la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de diciembre de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con la cual solicitó su reposición como obrero-notificador o en otro cargo de igual o similar características e igual remuneración en la Gerencia de Desarrollo Territorial – Sub Gerencia de Licencias de Construcción (Expediente 01059-2012-0-0601-JR-CI-01). La demanda fue declarada fundada por el Primer Juzgado Civil de Cajamarca, ordenándose su reposición en la municipalidad emplazada (folios 43 a 52), decisión judicial que fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 24 de enero de 2014 (folios 62 a 72) y, en consecuencia, se procedió a su reincorporación, tal como se desprende del tenor del escrito de fecha 17 de julio de 2015 (folio 73) y de lo manifestado por la propia parte demandada (folios 86 y 87).
2. Con fecha 17 de julio de 2015, el recurrente solicita que se ordene a la municipalidad emplazada que cumpla con ejecutar la sentencia de vista en sus propios términos, pues esta ha adquirido la calidad de cosa juzgada (folios 70 a 76).
3. Afirma que mediante carta de fecha 9 de julio de 2015, su empleador lo despidió nuevamente, invocando en dicha misiva un supuesto vencimiento del plazo contractual, así como el criterio adoptado por este Tribunal en el Expediente 05057-2013-PA/TC, toda vez que no había ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante (f. 73). Es decir, se ha considerado su relación laboral como una a plazo determinado, haciendo caso omiso a lo ya resuelto por la instancia superior. También solicita que se declare la nulidad de la referida carta, y que se ordene al representante y al abogado de la municipalidad demandada cumplir con el mandato judicial de reposición, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público para ser denunciados por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.



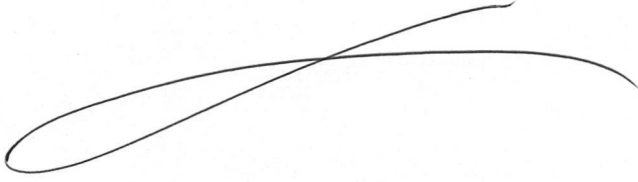
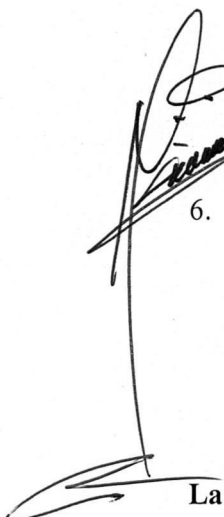
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC

CAJAMARCA

JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

- 
- 
4. La municipalidad demandada absolvió esta solicitud alegando que el nuevo cese obedece a razones distintas, toda vez que se funda en el precedente emitido por el Tribunal en el Expediente 05057-2013-PA/TC, por lo que debe declararse infundado o improcedente lo solicitado por el demandante.
 5. El Primer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 4 de marzo de 2016, declaró fundada la solicitud implícita de represión de actos homogéneos por estimar que lo expresado en la carta de fecha 9 de julio de 2015 como justificación del cese del actor, constituye un acto homogéneo sustancialmente igual a los hechos que originaron el proceso de amparo inicial, en el cual se determinó que el demandante fue despedido de modo arbitrario, en consecuencia, se ordenó su reincorporación a la municipalidad emplazada (folios 107 a 116).
 6. La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca revocó la apelada y declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos por considerar que el nuevo cese no guarda semejanza con el que fue declarado lesivo en la sentencia constitucional (despido incausado), toda vez que la parte demandada habría cesado al recurrente por vencimiento de plazo y en aplicación del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC (folios 135 a 144).

La represión de actos homogéneos

7. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
8. En el caso de autos, el Tribunal Constitucional considera que las instancias jurisdiccionales han incurrido en un error al momento de calificar la solicitud presentada por el demandante con fecha 17 de julio de 2015 (f. 70). En efecto, en el referido escrito el recurrente expresamente solicita que se ordene a la Municipalidad Provincial de Cajamarca que cumpla con ejecutar la sentencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC

CAJAMARCA

JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

vista en sus propios términos, es decir, no solicita la represión de actos lesivos homogéneos, pues considera que no ha sido repuesto conforme a lo ordenado en la sentencia de segundo grado, debido a que no fue considerado como un trabajador con contrato a plazo indeterminado sino a plazo determinado. Por lo tanto, el Tribunal se pronunciará sobre el pedido del demandante el cual fue rechazado por el *a quem*, entendiendo que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto a favor de la ejecución de la sentencia emitida en sede judicial.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias

9. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

10. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).

11. Asimismo, en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

12. En el caso de autos, las sentencias emitidas en las dos instancias judiciales declararon fundada la demanda de amparo y ordenaron la reposición del trabajador al quedar acreditada la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (ff. 43 y 72). En ese sentido, la reposición del demandante debía ser en el puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes de ser despedido, esto es, obrero en la Gerencia de Desarrollo Territorial – Sub Gerencia de Licencias de Construcción o en otro puesto de igual o similar nivel, como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado.
13. Sin embargo, tal como se desprende del tenor del escrito de fecha 17 de julio de 2015 (f. 73), y de lo manifestado por la propia parte demandada (ff. 86 y 87) entre otros instrumentos obrantes en autos, se constata que el demandante fue repuesto mediante un contrato de trabajo a plazo determinado.
14. En ese sentido, el Tribunal considera que, en el caso de autos, no se está ejecutando correctamente la sentencia de vista de fecha 24 de enero de 2014, obrante de fojas 62 a 72, por cuanto el demandante debió ser repuesto como trabajador obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado. Por tanto, la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser estimada.
15. Sin perjuicio de lo antes resuelto, el Tribunal estima, en atención al pronunciamiento emitido tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, recordar que las disposiciones contenidas en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC son aplicables a todos los procesos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano* (5 de junio de 2015), incluso a aquellos en trámite (fundamento 21 de dicha sentencia); pero ello no habilita a las entidades de la administración pública a disponer el cese de sus trabajadores de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

manera arbitraria, tanto más si en el precedente referido se determinó que en los supuestos de desnaturalización de un contrato civil o laboral sujeto a modalidad, el afectado se encuentra habilitado para exigir la indemnización que corresponde, debiendo también realizarse las investigaciones pertinentes en el fin de sancionar a los responsables de la desnaturalización. Por tanto, el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC de ninguna manera puede interpretarse como una habilitación para que las entidades de la administración pública despidan de manera arbitraria a los trabajadores que fueron reincorporados por un mandato judicial. Por el contrario, el cese de un trabajador por parte de la administración pública debe ajustarse a la regulación que corresponda al régimen laboral que le resulta aplicable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales, y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, que fueron convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, no resuelta por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENAR** al juez de ejecución utilizar todos los apremios necesarios contenidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional con el fin de dar pleno cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de enero de 2014 conforme a lo señalado en el fundamento 14.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA PANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Cortez Moncada contra la resolución de fojas 135, de fecha 27 de mayo de 2016, expedida por la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de diciembre de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con la cual solicitó su reposición como obrero-notificador o en otro cargo de igual o similar características e igual remuneración en la Gerencia de Desarrollo Territorial – Sub Gerencia de Licencias de Construcción (Expediente 01059-2012-0-0601-JR-CI-01). La demanda fue declarada fundada por el Primer Juzgado Civil de Cajamarca, ordenándose su reposición en la municipalidad emplazada (folios 43 a 52), decisión judicial que fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 24 de enero de 2014 (folios 62 a 72) y, en consecuencia, se procedió a su reincorporación, tal como se desprende del tenor del escrito de fecha 17 de julio de 2015 (folio 73) y de lo manifestado por la propia parte demandada (folios 86 y 87).
2. Con fecha 17 de julio de 2015, el recurrente solicita que se ordene a la municipalidad emplazada que cumpla con ejecutar la sentencia de vista en sus propios términos, pues esta ha adquirido la calidad de cosa juzgada (folios 70 a 76).
3. Afirma que mediante carta de fecha 9 de julio de 2015, su empleador lo despidió nuevamente, invocando en dicha misiva un supuesto vencimiento del plazo contractual, así como el criterio adoptado por este Tribunal en el Expediente 05057-2013-PA/TC, toda vez que no había ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante (f. 73). Es decir, se ha considerado su relación laboral como una a plazo determinado, haciendo caso omiso a lo ya resuelto por la instancia superior. También solicita que se declare la nulidad de la referida carta, y que se ordene al representante y al abogado de la municipalidad demandada cumplir con el mandato judicial de reposición, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de lo actuado al Ministerio Público para ser denunciados por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

4. La municipalidad demandada absolvió esta solicitud alegando que el nuevo cese obedece a razones distintas, toda vez que se funda en el precedente emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, por lo que debe declararse infundado o improcedente lo solicitado por el demandante.
5. El Primer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 4 de marzo de 2016, declaró fundada la solicitud implícita de represión de actos homogéneos por estimar que lo expresado en la carta de fecha 9 de julio de 2015 como justificación del cese del actor, constituye un acto homogéneo sustancialmente igual a los hechos que originaron el proceso de amparo inicial, en el cual se determinó que el demandante fue despedido de modo arbitrario, en consecuencia, se ordenó su reincorporación a la municipalidad emplazada (folios 107 a 116).
6. La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca revocó la apelada y declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos por considerar que el nuevo cese no guarda semejanza con el que fue declarado lesivo en la sentencia constitucional (despido incausado), toda vez que la parte demandada habría cesado al recurrente por vencimiento de plazo y en aplicación del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC (folios 135 a 144).

La represión de actos homogéneos

7. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
8. En el caso de autos, considero que las instancias jurisdiccionales han incurrido en un error al momento de calificar la solicitud presentada por el demandante con fecha 17 de julio de 2015 (f. 70). En efecto, en el referido escrito el recurrente expresamente solicita que se ordene a la Municipalidad Provincial de Cajamarca que cumpla con ejecutar la sentencia de vista en sus propios términos, es decir, no solicita la represión de actos lesivos homogéneos, pues considera que no ha sido



repuesto conforme a lo ordenado en la sentencia de segundo grado, debido a que no fue considerado como un trabajador con contrato a plazo indeterminado sino a plazo determinado. Por lo tanto, me pronunciaré sobre el pedido del demandante el cual fue rechazado por el *a quem*, entendiendo que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto a favor de la ejecución de la sentencia emitida en sede judicial.

El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias

9. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

10. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).

11. Asimismo, en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo



al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

12. En el caso de autos, las sentencias emitidas en las dos instancias judiciales declararon fundada la demanda de amparo y ordenaron la reposición del trabajador al quedar acreditada la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (ff. 43 y 72). En ese sentido, la reposición del demandante debía ser en el puesto de trabajo que venía ocupando hasta antes de ser despedido, esto es, obrero en la Gerencia de Desarrollo Territorial – Sub Gerencia de Licencias de Construcción o en otro puesto de igual o similar nivel, como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado.
13. Sin embargo, tal como se desprende del tenor del escrito de fecha 17 de julio de 2015 (f. 73), y de lo manifestado por la propia parte demandada (ff. 86 y 87) entre otros instrumentos obrantes en autos, se constata que el demandante fue repuesto mediante un contrato de trabajo a plazo determinado.
14. En ese sentido, considero que, en el caso de autos, no se está ejecutando correctamente la sentencia de vista de fecha 24 de enero de 2014, obrante de fojas 62 a 72, por cuanto el demandante debió ser repuesto como trabajador obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado. Por tanto, la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser estimada.
15. Sin perjuicio de lo antes resuelto, estimo en atención al pronunciamiento emitido tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, recordar que las disposiciones contenidas en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC son aplicables a todos los procesos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano* (5 de junio de 2015), incluso a aquellos en trámite (fundamento 21 de dicha sentencia); pero ello no habilita a las entidades de la administración pública a disponer el cese de sus trabajadores de manera arbitraria, tanto más si en el precedente referido se determinó que en los supuestos de desnaturalización de un contrato civil o laboral sujeto a modalidad, el afectado se encuentra habilitado para exigir la indemnización que corresponde, debiendo también realizarse las investigaciones pertinentes en el fin de sancionar a los responsables de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC

CAJAMARCA

JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

desnaturalización. Por tanto, el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC de ninguna manera puede interpretarse como una habilitación para que las entidades de la administración pública despidan de manera arbitraria a los trabajadores que fueron reincorporados por un mandato judicial. Por el contrario, el cese de un trabajador por parte de la administración pública debe ajustarse a la regulación que corresponda al régimen laboral que le resulta aplicable.


Por estas consideraciones estimo que se debe,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENAR** al juez de ejecución utilizar todos los apremios necesarios contenidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional con el fin de dar pleno cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de enero de 2014 conforme a lo señalado en el fundamento 14.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁOLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto del magistrado Miranda Canales, en mérito a las consideraciones que expone.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

Emito el siguiente voto manifestando que concuerdo con el voto del magistrado Miranda Canales, en el sentido de que, se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y se ordene al juez de ejecución utilizar todos los apremios necesarios contenidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional con el fin de dar pleno cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de enero de 2014.

No obstante, discrepo con lo expuesto en el fundamento 15, referido a la aplicación del precedente establecido en el Expediente 057057-2013-PA/TC a las causas que se encuentran en trámite, tal como lo expongo en mi fundamento de voto emitido en dicho expediente.

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC

CAJAMARCA

JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales con una incidencia negativa, directa, concreta y sin una justificación razonable a dicho derecho, siempre y cuando no implique un análisis de mérito sobre la legitimidad de esa interferencia en el derecho alegado.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de lo decidido en el auto por los siguientes motivos:

En el presente caso, el actor solicita la ejecución de la sentencia constitucional que ordenó su reposición laboral. Empero, en la medida que esta medida ya fue ejecutada, conforme se advierte del acta de fojas 348, así como del propio escrito del recurrente (folios 336 a 341), estimo que el nuevo despido del que fue objeto puede ser analizado desde la institución de la represión de actos lesivos homogéneos, contenida en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional.

Sobre el particular, a mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04279-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados en el presente auto, emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

En el caso de autos la demandante solicita represión de actos lesivos homogéneos y que se le reponga nuevamente en su puesto de trabajo. Alega que la decisión de la Municipalidad Provincial de Cajamarca de despedirlo nuevamente mediante carta de fecha 9 de julio de 2015 constituye un acto homogéneo al declarado lesivo en la sentencia de fecha 24 de enero de 2014 (f. 62) expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró fundada su demanda de amparo y ordenó a la entidad demandada cumpla con reincorporarlo en el cargo que venía desempeñando o en otro similar nivel o categoría.

Al respecto; sin embargo, considero que la sentencia de fecha 24 de enero de 2014 (f. 62) recaída en el Expediente 01059-2012-0601-JR-CI-01 no se encuentra fundada en derecho al sustentarse en una interpretación errónea de la Constitución, pues en su artículo 27 prescribe que *“la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”*, esto es, faculta al legislador para concretar la adecuada protección frente al despido arbitrario. Y, nuestro legislador en el Decreto Legislativo 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada, señala que el despido arbitrario se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador.

Por consiguiente, nuestro **VOTO** es que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos presentada por el demandante.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04279-2016-PA/TC
CAJAMARCA
JULIO CÉSAR CORTEZ MONCADA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, considero que la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos es **INFUNDADA**.


En mi opinión, el cese laboral sufrido por el recurrente mediante carta de fecha 9 de julio de 2015 (foja 73), constituye un hecho que no es homogéneo al que fue materia de examen en la sentencia estimatoria de autos. La sentencia del 24 de enero de 2014 (fojas 62 a 72) versó sobre la aplicación del principio de primacía de la realidad y del despido sin causa que sufrió el demandante. En cambio, la presente solicitud trata sobre un cese laboral en aplicación de un precedente del Tribunal Constitucional, recaído en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, que señala que el personal de la Administración Pública no puede ser trabajador a plazo indeterminado sin previamente haber superado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante. Es decir, el debate que supone este segundo cese laboral es sustancialmente diferente al primero, por ende, el presente caso no cumple con el requisito de manifiesta homogeneidad.

En consecuencia, siendo que el despido del que fue objeto el recurrente supone un debate distinto a lo discutido en la sentencia del 24 de enero de 2014, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de autos.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL